



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00083-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNULFO BEDOYA LÓPEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ARNULFO BEDOYA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$98.025.294,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No. **M026300105187606639600071041**.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00086-00
DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. -ETICOS LTDA
DEMANDADO: EDERSON RUBIEL ÁLVAREZ CALLE Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.**, y en contra de **EDERSON RUBIEL ÁLVAREZ CALLE** y **JOSE RUBIEL ÁLVAREZ BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.435.897,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No. **A-258565**.
- b. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$1.190.115,00)**, por los intereses moratorios causados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024 (*presentación demanda*), liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2024, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JAIRO JOSÉ CASTRO MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00089-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNEY PACHÓN GARCÍA
DEMANDADO: GILBERTO AURELIO LOPERA OTAYA y Otro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el art. 90 del C.G del P., Se **INADMITE** la demanda del epígrafe, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días la parte actora subsane lo siguiente:

- La parte acora deberá allegar la escritura pública de hipoteca con la anotación de ser primera copia con la con la constancia de que presta mérito ejecutivo.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca, y que la aportará en el evento se que le sea solicitada.
- Deberá aclarar y corregir el hecho 8, toda vez que está indicando que el señor CRISTIAN FERNEY PACHON GARCÍA, es el actual propietario del inmueble, situación está que no concuerda con lo consignado con el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda.
- Deberá presentar la demanda integrada con todas las correcciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO DELGADO RIVEROS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00091-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDA YISEL JARAMILLO ZAPATA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **AIDA YISEL JARAMILLO ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.727.937,00)**, correspondiente al capital del Pagaré No. **M026300105187606639600073344**.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00587-00
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DIDIER ESCOBAR GUZMAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada así:

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado a través de mensaje de datos el 14 de diciembre de 2022 (Fl. 1-23), la **SOCIEDAD RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Sr. **DIDIER ESCOBAR GUZMÁN**, por las siguientes sumas:

- **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$27.277.369,00)** correspondiente al capital del Pagare No. 1003380574, más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. Mediante Auto del 06 de febrero de 2023 (Fl. 25-26), este estrado judicial libró mandamiento de pago por la suma acusada, ordenándose a la parte ejecutada a pagar a la parte demandante la suma de dinero antes mencionada, así como los intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pagó total de la obligación.

II.2. El mandamiento de pago fue notificado al demandado bajo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito que denominó “**pago parcial de la obligación y enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido**”



De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 11 de abril de 2023, quien contestó de manera extemporánea.

Posteriormente, mediante Auto adiado 31 de octubre de 2023, se remitieron las presentes diligencias a este Despacho judicial, esto, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante los acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre del 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 23.

Conforme con lo anterior, mediante auto del 04 de diciembre de 2024, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dado que no existieron pruebas por practicar, le corresponde a este Despacho proferir Sentencia Anticipada.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De otro lado, el art. 422 del C.G.P., dispone que, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y por tanto constituya plena prueba en su contra.

En este caso, como soporte de la ejecución se allegó el **Pagaré No. 1003380574** suscrito por el ejecutado y a favor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de \$27.277.369,00 por capital, con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2022, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio y recoge la obligación ejecutada de manera clara, expresa y exigible, conforme con lo previsto en el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado DIDIER ESCOBAR GUZMÁN, a través de apoderada judicial, formuló las excepciones de PAGO PARCIAL, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, las que fundamentó manifestando que, realizó abonos a capital e intereses junto con la dación de pago del vehículo que fue adjudicado a la



entidad ejecutante por valor de \$16.000.000,00, por cuenta del proceso de ejecución de garantía mobiliaria. Señaló igualmente que se evidencia un detrimento en su patrimonio, toda vez que, el ejecutante pretende cobrar por vía ejecutiva una suma de dinero de la cual ya ha recibido abonos.

Frente a lo anterior, conviene precisar que, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, de conformidad con lo previsto en el art. 625 del Código de Comercio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de "pago parcial", la parte ejecutada indicó que realizó pagos en efectivo y dación de pago del vehículo adjudicado por un valor de \$16.000.000.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el art. 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o la persona delegada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el art. 1634 ibidem.

Ahora, en materia de títulos valores, el art. 624 Código del Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague **salvo que el pago sea parcial** o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el sub examine, la parte ejecutada argumentó una dación de pago por valor de \$16.000.000, con ocasión a la adjudicación del vehículo a favor del ejecutante. Tal situación fue cuestionada por la parte actora, quien, en



pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, indicó que, con el incumplimiento en los pagos por parte del ejecutado, se hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo pactado en el contrato firmado por la pasiva, lo que conllevó a exigir el pago de la totalidad de la obligación. Sumado a lo anterior, resaltó que el vehículo no fue entregado en dación de pago, por el contrario, fue capturado conforme a la orden judicial proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C., con ocasión al proceso de PAGO DIRECTO. Manifestó igualmente, que el título valor fue diligenciado por el valor del capital pendiente por cancelar por concepto de adjudicación del vehículo, que, con dicha adjudicación por el valor ya enunciado, se canceló desde la cuota 2 hasta la cuota 15 (de un total de 84 cuotas) de la obligación aquí ejecutada. Para acreditar dicho pago aportó el histórico de pagos (Fls. 101-106) que da cuenta de tal situación.

Así las cosas, **no puede predicarse un cobro de lo no debió o un pago parcial a la acreencia**, por cuanto se encuentra probado que, el “abono” a la obligación por cuenta de la adjudicación del vehículo, fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda y que el mismo fue aplicado a la obligación el 31/05/2022, tal y como se observa en el histórico aportado por la parte actora, y que posterior a ello, no se evidencia ningún pago y/o abono por parte del demandado, máxime cuando este último no aporte documento que acredite pago alguno a la obligación con posterioridad a la adjudicación del vehículo y a la presentación de la demanda.

Por otra parte, en lo que concierne al medio exceptivo meritorio denominado **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, la doctrina ha explicado esta institución jurídica, la cual se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Por lo dicho, debe presuponer la existencia de dos patrimonios diferentes: uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

Tratándose de estudios de índole mercantil, se fundamenta la misma en el art. 831 del C. de Co., que reza: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*.

La Jurisprudencia, ha indicado que: *“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: 1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. 2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual*



significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. (...) 3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. (...) 4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. y 5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.” -Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01-

Analizados los supuestos de hecho y de derecho reseñados líneas atrás, se indica que el mismo se encuentra llamado al fracaso, pues lo alegado por el convocado carece de fundamentación jurídica, además de que no se acompañó prueba siquiera sumaria de la cual pueda predicarse o desprenderse un posible enriquecimiento sin justa causado por la actora.

De este modo, y ante la NO prosperidad de los medios de fondo planteados, se continuará adelante con la ejecución en contra del demandado en los términos adoptados en el Auto que profirió mandamiento de pago, datado del 06 de febrero de 2023; ordenándose consecuentemente la práctica de la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.; y se condenará en costas a la parte demandada, a voces del art. 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada - Meta**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar NO probadas las excepciones de mérito denominadas **“pago parcial de la obligación y enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido”**, propuestas por el apoderado del ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de **DIDIER ESCOBAR GUZMÁN**, en los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y señálense la suma de \$ 1.975.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2023-00164-00
DEMANDANTE: PROFESIONALES DEL ARIARI PROAR S.A.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CEULAR S.A. -COMCEL S.A.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada a través de apoderada judicial por la SOCIEDAD PROFESIONALES DEL ARIARI S.A. "PROAR" S.A. EN LIQUIDACION contra la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., para resolver la excepción previa de **falta de competencia**, propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Habiéndose admitido el asunto con Auto del 15 de mayo de 2023 (Fl.55), y habiendo presentado la respectiva contestación, la parte pasiva propuso excepciones previas, las cuales se le corrió traslado a la parte demandante en proveído del 14 de julio de 2023, quien, surtido el traslado de rigor, guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto adiado 31 de octubre de 2023, se remitieron las presentes diligencias a este Despacho judicial, esto, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante los acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre del 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 2023.

Conforme con lo anterior, mediante auto del 07 de febrero de 2024, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias, correspondiéndole a este Despacho emitir pronunciamiento a la excepción planteada.

La excepción previa propuesta por la parte demandada está basada en un solo argumento, esto es, la **falta de competencia**, pues considera que en aplicación al num. 6 del art. 26 del C.G.P., este Despacho no es competente para continuar conociendo de la presente demanda, ya que se trata de un proceso de mayor cuantía superior a 150 SMLMV, cuyo conocimiento le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta localidad.



II. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las suplicas demandadas. A su turno, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el art. 100 del C.G.P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., núm. 8°.

En el sub examine, indica la pasiva, que la parte actora manifestó en el escrito genitor que este Despacho era el competente para conocer del proceso, porque determinó la cuantía en la suma de \$102.000.000, clasificándolo como un proceso de menor cuantía. Sin embargo, la realidad procesal era otra, toda vez que, el calculo contenido en la demanda fue erróneo, por cuanto la parte actora no tuvo en cuenta la disposición especial contenida en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P.

En efecto, la referida norma dispone:

*"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el **valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)"* Negrita y subrayado del Juzgado.

Vistos los anexos que militan en el expediente, se evidencia que el contrato de arrendamiento que se suscribió por las partes, lo fue por un término inicial de diez (10) años, siendo que para el año 2022, el valor del canon ascendía

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de Noviembre de 1994, Exp.578



a la suma de \$1.557.461,00, que es monto que consignó el arrendatario para ser oído en el proceso.²

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2023, razón por la cual para determinar la competencia por el factor cuantía, debía tenerse en cuenta el valor del canon para ese año, el cual como se mencionó líneas atrás correspondía a \$1.557.461,00, que multiplicado por el termino inicial del contrato, esto es, 120 meses, arroja una cuantía de **\$186.895.320,00**.

Conforme con lo anterior, se colige que en este caso no se está frente a un trámite de menor cuantía sino de mayor cuantía, pues para el año 2023 el límite mínimo de la misma correspondía a \$174.000.001,00.

En ese sentido, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso y por ende se ordenará remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, a fin de que asuma el conocimiento del mismo, por tratarse de un proceso de mayor de cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada - Meta**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar probada la excepción previa de "**FALTA DE COMPETENCIA**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente al Juez Civil del Circuito de Granada - Meta, para que asuma el conocimiento del mismo en el estado en que se encuentra. **Oficiese** dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ

² Se reportan pagos de cánones de abril, mayo y junio de 2023. Expediente digital Archivo 03LinkAnexosContestacion, Pág. 2, carpeta pruebas, Anexo 1.